



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

**Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **RUBY JUDITH GARCIA POTES** actuando en nombre propio contra **BANCO POPULAR** por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al **BUEN NOMBRE**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

- 1. En el año 2016 aproximadamente para el mes de mayo, solicite un crédito por libranza con el Banco Colpatria hoy Scotiabank.*
- 2. El Banco Scotiabank de manera unilateral, vende la cartera al Banco popular, aproximadamente, para el año 2020 o 2021, crédito identificado con el numero \*\*\*1264.*
- 3. Sorpresivamente el Banco popular en el mes de febrero y marzo del año en curso, desata un acoso de cobro y persecución en mi contra, porque según le debía dos (2) cuotas y procede a efectuar REPORTE NEGATIVO a las CENTRALES DE RIESGOS preocupada por la situación eleve petición al Banco popular, donde le aclare que no era cierto que yo debiera dos cuotas como ellos erradamente venían ejecutando su acoso de cobro, por que pude demostrar con documentos que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad para la cual trabajo en el mes de Noviembre del año 2021, efectúa las dos cuotas de descuento, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del 2021 por un valor \$ 3.033.726 M.L, el Banco no aplico el descuento que me hizo la superentendía al mes de Noviembre y Diciembre del año 2021, como era lo legal, ellos de manera abusiva aplican lo deducido a abono a capital perjudicándome enormemente con su proceder.*
- 4. A le fecha persiste el cobro y acoso telefónico por parte del Banco popular y los más grave el REPORTE que me mantiene bloqueada con los BANCOS.*
- 5. En el día de ayer 5 de abril me comunique con las líneas telefónicas No 601 743 4646, y me respondía un contestador que el número no está activo, al 601-7431033 fui atendida por CINDY PINILLA, con el fin de poner en conocimiento la situación y actualizaran la información, me dice que no es con ella, pero que si el BANCO me reporto por mora de 51 días, debo permanecer 51 días más de castigo y me remite la llamada a ATENCION AL CIUDADANO, me comunico a atención al ciudadano y no me solucionan nada porque según al consultarme en el sistema no aparezco con producto ACTIVO en el BANCO POPULAR información reciba de quien me atiende joven DIEGO FERRER, es decir el BANCO me reporta por error y por error me castiga 51 días que tal?*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

6. *El día 22 de marzo/2022, el Banco popular me responde, que efectivamente cometieron un error y procedieron a revertir la transacción.*
7. *Muy a pesar de haber aceptado el error el BANCO POPULAR de manera irresponsable, mantiene el reporte NEGATIVO en mi contra, cuando esta información debió actualizarla en línea de manera inmediata, el error fue de ellos al hacer un reporte sin validar información.*
8. *En el día de ayer cinco (5) de abril al ser consultada por una entidad crediticia. Con la que adelanto trámite de crédito, lo niega salgo NO VIABLE, por reporte negativo del banco popular, MORA DE 30 DIAS.*

*Como puede observar, señor juez, el banco popular está vulnerando el derecho fundamental a mi buen nombre, y habeas data por mantener un información errada y FALSA que es su deber corregir y me tienen bloqueada para acceder a créditos el cual he querido por todos los medios que ellos subsanen, pero se mantienen en su error y con la imposibilidad de poder comunicarme con la entidad bancaria.*

#### **PETICIÓN**

1. *Solicito al Despacho citado si a bien lo considera, allegar la tutela que estoy impetrando al respectivo juzgado que se encuentra en turno para que conozca de mi asunto de conformidad a las leyes y pronunciamientos judiciales existentes.*
2. *Solicito señor juez, ordene medida provisional, contra el Banco Popular que, en el término de la distancia, proceda actualizar mi información en las centrales de riesgos, donde reportaron negativamente mi información, mientras el Despacho decide de fondo.*
3. *Solicito señor, una vez decida de fondo la presente acción de tutela ordene al BANCO POPULAR, para que de manera inmediata ordene actualizar mi información en las centrales de riesgos eliminando el reporte negativo.*
4. *Ordene al Banco para que manera inmediata suspenda toda acción de cobro telefónico, que permanentemente recibo de su agencia de cobro o cobranza del Banco Popular.*

#### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 27 de abril de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **BANCO POPULAR**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a fin que rinda el informe respectivo respecto de los hechos narrados.

En fecha veintitrés (23) de mayo de 2022 se profirió fallo de primera instancia, sin embargo, mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2022 se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, toda vez que se enviaron notificaciones al correo errado del accionado BANCO POPULAR, quien manifestó que no tenía conocimiento de la presente tutela y por ende no





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## Los derechos a la honra y al buen nombre<sup>[50]</sup>

9. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”* (Resaltado fuera de texto).

10. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior<sup>[51]</sup>.

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: *“[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>[52]</sup>.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular<sup>[53]</sup>. Sin embargo, la Corte ha sostenido que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”*, puesto que las afirmaciones que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”<sup>[54]</sup>.

12. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>[55]</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>[56]</sup>.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>[57]</sup>.

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad<sup>[58]</sup>.

En palabras de esta Corporación: “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”<sup>[59]</sup>.

13. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

#### 4. LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

**4.1.** En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”*<sup>[24]</sup>

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*<sup>[25]</sup>. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”<sup>[26]</sup>

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”<sup>[27]</sup>*

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

4.2. Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”<sup>[28]</sup>

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber<sup>[29]</sup>:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

- (i) *Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;*
- (ii) *El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y*
- (iii) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.*<sup>[30]</sup>

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.<sup>[31]</sup>

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada, sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

*“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

*integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*

*Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”<sup>[32]</sup>*

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “*constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*”<sup>[33]</sup>

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

## 5. LA CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “*estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*”<sup>[34]</sup>

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “*verdadero derecho al olvido.*”<sup>[35]</sup>

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad<sup>[36]</sup>, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente<sup>[37]</sup>.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

*“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

*será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.<sup>[38]</sup>

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”*.<sup>[39]</sup>

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en el año 2016 aproximadamente para el mes de mayo, solicitó un crédito por libranza con el Banco Colpatria hoy Scotiabank. Que dicho Banco de manera unilateral, vendió la cartera al Banco popular, para el año 2020 o 2021, crédito identificado con el número \*\*\*\*1264. Que el accionado en el mes de febrero y marzo del año en curso, desata un acoso de cobro y persecución en su contra, porque según le debía dos (2) cuotas y procede a efectuar REPORTE NEGATIVO a las CENTRALES DE RIESGOS, por lo que elevó petición ante esta donde le manifestó que no era cierto que debiera dos cuotas como ellos erradamente venían ejecutando su acoso de cobro, por que pudo demostrar con documentos que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad para la cual trabajo en el mes de Noviembre del año 2021, efectuó las dos cuotas de descuento, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del 2021 por un valor \$ 3.033.726 M.L, el Banco no aplico el descuento que me hizo la superentendía al mes de Noviembre y Diciembre del año 2021, como era lo legal, ellos de manera abusiva aplican lo deducido a abono a capital perjudicándome enormemente con su proceder. A la fecha persiste el cobro de la accionada y el reporte negativo.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

Accionado: BANCO POPULAR

Que se comunicó con las líneas telefónicas No 601 743 4646, y le respondí un contestador que el número no está activo, al 601-7431033 fue atendida por CINDY PINILLA, con el fin de poner en conocimiento de la situación y actualizaran la información, y esta le informó que no es con ella, pero que si el banco la reporto por mora de 51 días, debía permanecer 51 días más de castigo y le remite la llamada a atención al ciudadano, le comunico a atención al ciudadano y no le solucionan nada porque según al consultarla en el sistema no aparece con producto activo.

Que el día 22 de marzo/2022, el accionado le responde, que efectivamente cometieron un error y procedieron a reversar la transacción, sin embargo, a la fecha le mantiene el reporte negativo en mi contra, cuando esta información debió actualizarla en línea de manera inmediata, el error fue de ellos al hacer un reporte sin validar información.

MINISTERIO DE JUSTICIA

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
LISTADO BENEFICIARIOS DE DESCUENTOS EN NOMINA  
No Hallada 110000

Página 42 de 278  
Fecha Corrida: 20-01-2022 09:03  
Periodo 01-01-2022 / 31-01-2022

BENEFICIARIO :	8 BANCO POPULAR	VR. TOTAL	VR. DES.	SALDO	DEPENDENCIA
23790475	BARON MOYA, AMANDA	\$47.319.468	\$563.327	\$2.253.208	YOPAL
40365783	CAÑAVEVAL PARRA, OLGA	\$38.314.080	\$456.120	\$5.017.320	SAN JOSE DEL GUAVIARE
25164922	CHICA SANTA, CLAUDIA LORENA	\$43.330.464	\$902.718	\$4.513.590	SANTA ROSA DE CABAL
53116951	COY BURITICA, VIVIANA PATRICIA	\$14.086.944	\$293.478	\$6.749.994	Grupo de Gestion Juridica Registral BOGOTÁ ZONA NORTE
3149463	DIÁZ LÓPEZ, FRANK	\$197.019.598	\$2.662.427	\$135.783.777	GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL REGISTRAL
49737986	GARCIA POTES, RUBY JUDITH	\$126.156.492	\$1.501.863	\$26.040.666	GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA REGISTRAL SOLEDAD
5963267	GARCIA VILLAS, PABLO ENRIQUE	\$2.553.624	\$106.401	\$2.021.619	GRUPO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA Y ADMINISTRATIVA BOGOTÁ ZONA NORTE
66711584	GARCIA VILLA, GLORIA STELLA	\$33.094.944	\$344.739	\$29.992.293	GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA REGISTRAL TULUÁ
103379144	HERNANDEZ MENDEZ, MONICA PIEDAD	\$17.255.784	\$205.426	\$205.426	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO
52789852	JIMENEZ PARDO, ANDREA PAOLA	\$85.401.360	\$862.640	\$64.698.000	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BOGOTÁ ZONA NORTE
12745574	MONTAÑEZH SARASTY, JUAN CARLOS	\$317.376.684	\$2.938.673	\$220.400.475	GRUPO INTELIGENCIA NEGOCIO Y ESTADÍSTICA INSTITUCIONAL CIUDA ORGANIZACIÓN Y MEDICAMENTO CONTINUO
12216180	MORALES LEURO, HERCEDES ANDREA	\$36.289.944	\$336.018	\$25.953.926	SAMANIEGO
32148233	ORTIZ NIZ, LORENA MARIA	\$32.278.008	\$384.262	\$5.763.930	SIMITI
51688552	PARADA HERRERA, AMANDA YANIRA	\$77.002.632	\$916.698	\$4.030.980	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BOGOTÁ ZONA CENTRO
17977213	PUPO PEREZ, JUAN CARLOS	\$49.594.524	\$155.888	\$0	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa ALLEDUPAR
27532583	QUEROZ PADILLA, DIGNA ISABEL	\$45.281.880	\$1.078.140	\$3.234.420	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa PASTO
34977854	QUIRÓNEZ ORTIZ, AMPARO DEL CARMEN	\$29.033.424	\$345.636	\$2.419.452	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa MONTENA
98483084	RESTREPO SORA, FERNANDO ANTONIO	\$43.175.748	\$149.997	\$10.273.977	PUERTO BERRIO
20449616	ROJAS DE UJUA, GLADYS HERYLA	\$51.015.302	\$505.102	\$39.463.050	CAQUEZA
16465128	RUIZ ROMERO, CARLOS ARTURO	\$123.987.200	\$1.549.840	\$113.138.238	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa CALI
82381414	SANCHEZ ROJAS, ALBIN AUIDIVER	\$109.616.724	\$1.304.961	\$6.524.802	ISTMINA
3734397	TORRENEGRO OLIVARES, HECTOR ENRIQUE	\$52.854.732	\$629.223	\$2.516.899	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BARRANQUILLA
85470295	VEGA SERRANO, LUIS GUILLERMO	\$60.938.052	\$723.453	\$7.254.530	MÁSCAO
VALOR A FAVOR BENEFICIARIO				\$18,919,030	

Representación de la Memoria y Registro  
Cable del No. 13-06 del 2011 - FREN (1308-21-21) - Bogotá D.C., Colombia

Enero 2022

MINISTERIO DE JUSTICIA

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO  
LISTADO BENEFICIARIOS DE DESCUENTOS EN NOMINA  
No Hallada 110000

Página 48 de 313  
Fecha Corrida: 16-02-2022 10:00  
Periodo 01-02-2022 / 28-02-2022

BENEFICIARIO :	8 BANCO POPULAR	VR. TOTAL	VR. DES.	SALDO	DEPENDENCIA
39593441	BALAGUERA POBLADOR, ROCÍO DEL CARMEN	\$66.404.392	\$814.338	\$12.215.070	GRUPO DE COMUNICACIONES
23790475	BARON MOYA, AMANDA	\$47.319.468	\$563.327	\$1.899.981	YOPAL
11257084	CARDENAS VELEZ, ANDRES CAMILO	\$3.000.000	\$3.000.000	\$0	GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA REGISTRAL FUSAGASUGA
40365783	CAÑAVEVAL PARRA, OLGA	\$38.314.080	\$456.120	\$4.561.200	SAN JOSE DEL GUAVIARE
53116951	COY BURITICA, VIVIANA PATRICIA	\$14.086.944	\$293.478	\$6.456.516	Grupo de Gestion Juridica Registral BOGOTÁ ZONA NORTE
3149463	DIÁZ LÓPEZ, FRANK	\$197.019.598	\$2.662.427	\$133.121.350	GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL REGISTRAL
51920503	FLECHAS HERNANDEZ, ANGELA CONSUELO	\$25.811.100	\$307.275	\$2.458.200	SECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SOLEDAD
49737986	GARCIA POTES, RUBY JUDITH	\$126.156.492	\$1.501.863	\$24.538.803	SOLEDAD
5963267	GARCIA VILLERAS, PABLO ENRIQUE	\$2.553.624	\$106.401	\$1.915.218	GRUPO DE VINCULACION Y EVALUACION DE PERSONAL
66711584	GARCIA VILLA, GLORIA STELLA	\$33.094.944	\$344.739	\$29.647.554	GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA REGISTRAL TULUÁ
103379144	HERNANDEZ MENDEZ, MONICA PIEDAD	\$17.255.784	\$205.426	\$0	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO
52789852	JIMENEZ PARDO, ANDREA PAOLA	\$85.401.360	\$862.640	\$63.835.360	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BOGOTÁ ZONA NORTE
12745574	MONTAÑEZH SARASTY, JUAN CARLOS	\$317.376.684	\$2.938.673	\$202.407	GRUPO DE VINCULACION Y EVALUACION DE PERSONAL SAMANIEGO
12216180	MORALES LEURO, HERCEDES ANDREA	\$36.289.944	\$336.018	\$35.617.908	GRUPO INTELIGENCIA NEGOCIO Y ESTADÍSTICA INSTITUCIONAL CIUDA ORGANIZACIÓN Y MEDICAMENTO CONTINUO
32148233	ORTIZ NIZ, LORENA MARIA	\$32.278.008	\$384.262	\$5.763.930	SIMITI
51688552	PARADA HERRERA, AMANDA YANIRA	\$77.002.632	\$1.833.396	\$2.197.584	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BOGOTÁ ZONA CENTRO
17977213	PUPO PEREZ, JUAN CARLOS	\$49.594.524	\$155.888	\$0	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa MONTENA
27532583	QUEROZ PADILLA, DIGNA ISABEL	\$45.281.880	\$1.078.140	\$3.234.420	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa PASTO
34977854	QUIRÓNEZ ORTIZ, AMPARO DEL CARMEN	\$29.033.424	\$345.636	\$2.419.452	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa MONTENA
98483084	RESTREPO SORA, FERNANDO ANTONIO	\$43.175.748	\$149.997	\$10.273.977	PUERTO BERRIO
20449616	ROJAS DE UJUA, GLADYS HERYLA	\$51.015.302	\$505.102	\$39.463.050	CAQUEZA
16465128	RUIZ ROMERO, CARLOS ARTURO	\$123.987.200	\$1.549.840	\$123.087.200	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa CALI
82381414	SANCHEZ ROJAS, ALBIN AUIDIVER	\$109.616.724	\$1.304.961	\$6.524.802	ISTMINA
3734397	TORRENEGRO OLIVARES, HECTOR ENRIQUE	\$52.854.732	\$629.223	\$2.516.899	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BARRANQUILLA
85470295	VEGA SERRANO, LUIS GUILLERMO	\$60.938.052	\$723.453	\$7.254.530	MÁSCAO
3734397	TORRENEGRO OLIVARES, HECTOR ENRIQUE	\$52.854.732	\$629.223	\$1.887.649	Grupo de Gestion Tecnológica y Administrativa BARRANQUILLA
VALOR A FAVOR BENEFICIARIO				\$24,935,104	

Representación de la Memoria y Registro  
Cable del No. 13-06 del 2011 - FREN (1308-21-21) - Bogotá D.C., Colombia

Febrero 2022







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

*situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.*

*El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.*

Conforme a lo anterior, tenemos que la obligación adquirida por el accionante con el Banco Colpatria hoy Scotiabank, pasó a manos de un nuevo acreedor, es decir, el accionado BANCO POPULAR, y por tal razón el accionante es deudor con dicha entidad, presentando de acuerdo a lo planteado una mora en la obligación por 51 días, sin que de la documental aportada, se pueda establecer situación diferente a la por esta planteada, pues se podría entender que la accionada no acudió al requerimiento realizado por el despacho, debiéndose aplicar PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos. Por lo que se presumen ciertos los hechos por esta expuestos. Cabe anotar que la accionante aporta las peticiones presentadas, y los descuentos realizados que denotan la falta de incumplimiento por parte de esta.*

Es importante resaltar dentro de todo lo expuesto, que en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 *ibíd.*, preceptúa: “(...) *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”*

En consecuencia, después del recuento anterior, considera el despacho, que aunque no puede determinarse si la entidad bancaria como fuente de Información, cumplió con la exigencia señalada, al haber comunicado al accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación crediticia, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

oportunidad en la cual el accionante podía demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esa obligación, sin que se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación, se hace preciso señalar que frente al manejo de la información, *la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, al respecto señaló5 : “(...) Los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.*

No es menos cierto, que al no contarse con la información por parte de la accionada, al no rendir informe al despacho, donde pudiera demostrar lo contrario a lo aquí expuesto por el accionante, la información que se refleja en la historia financiera de este sea ajena a la realidad, se concluye que la Fuente de Información, que en su momento fue utilizada por el Banco Popular, no solo no cumplió con el requisito de notificar al accionante sobre el incumplimiento de la obligación previo al reporte negativo, si no, que realizó un reporte negativo que no debía por cuanto la accionante no se encontraba en mora, por tanto se presenta claramente vulneración a los derechos reclamados por la actora, por lo que procederá a ordenar al accionado BANCO PUPULAR que actualice la información de la accionante señora RUBY JUDITH GARCIA POTES en las CENTRALES DE RIESGO, eliminando el reporte negativo por parte de estos, conforme a la obligación por esta señalada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **RUBY JUDITH GARCIA POTES**, contra **BANCO POPULAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO POPULAR** que en el término de 48 horas proceda a actualizar mi información en las centrales de riesgos eliminando el reporte negativo ante las centrales de riesgo eliminando el reporte negativo por parte de estos, conforme a la obligación por esta señalada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

— LA SECRETARIA —



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00287-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** RUBY JUDITH GARCIA POTES C.C No. 49.737.986

**Accionado:** BANCO POPULAR

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcc5a6556725546f7f263716d304dc15c186479aa6c0b7f0cfb4b5a0a8f857d2

Documento generado en 01/07/2022 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

